

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-102/2014

**ACTOR:** HIPÓLITO ARRIAGA POTÉ

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del asunto general, integrado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, quien se ostenta como *Gobernador Indígena Nacional*, en el que, esencialmente, solicita el otorgamiento de recursos económicos, para *costear los gastos de campaña, de [sus] hermanos indígenas, quienes por primera vez... competirán en elecciones de candidatos de elección popular, nacidos de una gubernatura indígena nacional*, y la aceptación de los candidatos.

**R E S U L T A N D O**

Del escrito que dio origen al asunto general y de los señalamientos que se indican en los anexos presentados por el actor, se advierte lo siguiente.

**I. Antecedente.**

**1. Escrito inicial del actor.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano Hipólito Arriaga Poté presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México,  
un documento en el que, en lo conducente, se señala:

“Magistrado. Juan Carlos Silva Adaya 19/septiembre/2014  
Presidente de la Sala Regional del  
TEPJF del Honorable Estado de México.  
P R E S E N T E:

19/septiembre/2014

Magistrado en forma pacífica y respetuosa me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones, para solicitarle se nos autoricen nuestros candidatos de elección popular.

Nacidos de la gubernatura indígena nacional, esta figura del antes mencionado fue creada con el apoyo de los jefes supremos con bastón de mando de las entidades federativa, quienes en uso de sus derechos constitucionales, consagrados en la Carta Magna en su Artículo 2ª el cual manifiesta la potestad jurídica para apoyar a sus candidatos, a este mandato.

La cantidad de indígenas en edad de votar la tiene el INEGI una institución de gobierno federal con credibilidad jurídica.

Pedimos respetuosamente sea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal del Honorable Estado de México a su digno cargo quien solicite a la institución en líneas antes mencionadas, el padrón general de Indígenas, para que de acuerdo al padrón se nos dote de recursos económicos, para estar en condiciones de igualdad con los Partidos Políticos, Asociaciones Civiles y candidatos independientes.

En el expediente que anexamos encontrara el sustento jurídico de nuestra petición. La que dejará huella en la historia de nuestra Patria Mexicana. Y las firmas de los jefes supremos. Que avalan la gubernatura.

**NACIMIENTO DE UN GOBIERNO INDÍGENA NACIONAL**  
Jaime Novelo González

Desde el profundo pasado,  
con la gran fuerza de la vida,  
surge, vivo, un rol sagrado  
de naturaleza sentida.

Es energía del corazón  
ya en la fuerza de las manos,

entonando sagrada canción;  
con letra: "Rol de los Ancianos".

Ancestral derecho eterno,  
por vía legal y natural;  
hará nacer noble Gobierno,  
fiel al México original.

**Magdo. Juan Carlos Silva Adaya**  
**Presidente de la Sala Regional de**  
**Toluca del TEPJF.**  
**P R E S E N T E.**

**17/septiembre/2014**

En uso de las facultades que nos confiere nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 2, 6, 8, 39, 40, 41, 133, y 4, 5, 10, 11 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su servidor Hipólito Arriaga Póte Gobernador Indígena Nacional con domicilio social para recibir todo tipo de notificaciones en la Calle de Pascual Orozco S/N. Localidad del Barrio de México, Zinacantepec Edo. de México. C.P. 51361. Tel. (01 722) 4 89 25 82. Cel. 7225 19 70 82.

En forma pacífica y respetuosa me permito distraerle de sus múltiples ocupaciones para solicitarle en base a los artículos Constitucionales a principio mencionados y que describo puntualmente a continuación.

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la Sala Regional de Toluca, le solicitamos respetuosamente acepten nuestros candidatos a participar en la contienda Electoral del 2015, sustentada nuestra petición en base a los derechos consagrados en el artículo 2º de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales.

2. Se nos autorice dotarnos de recursos económicos de acuerdo a sus Leyes y Reglamentos, rectores de los Honorables Tribunales a su digno cargo, con la finalidad de **ESTAR EN CONDICIONES DE COSTEAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA** de nuestros hermanos indígenas, quienes por primera vez en la Historia de México, competirán en las elecciones de candidatos de elección popular, **NACIDOS DE UNA GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL**, representando a las entidades federativas, con comunidades indígenas, para participar en los diferentes escaños a suplir, de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, reconocidos en el artículo 2º Constitucional. Y Tratados Internacionales.

La certeza jurídica del nombramiento de Gobernador Indígena Nacional, es avalada por los Jefes Supremos con bastón de mando de las entidades federativas, y está en proceso de reconocimiento y ratificación por el Honorable Congreso de la Unión (Cámara de Diputados) y por los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, de la Honorable Cámara de Diputados Legislatura LXII.

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Artículo 2º.** *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

**Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

**De acuerdo a los artículos en comento antes mencionados de nuestra Ley Suprema, ya que dichos derechos son diferentes de las garantías individuales, como lo manifiesta La Reforma a la Justicia Electoral en México, en la Reunión Nacional de Juzgadores**

**Electoral**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, redactado en la página 30 y 31 en el punto 3, del libro que editan.

Un ejemplo es el Estado de Oaxaca que tiene 570 municipios y más de 418 se rigen por usos y costumbres como lo reza en los párrafos a continuación descritos.

Con el reconocimiento a los Usos y Costumbres como sistema de elección municipal por primera vez en la historia de la legislación mexicana se tiene una ley positiva plural, contraria a la tradición de un derecho hegemónico y poco tolerante a la diversidad jurídica.

Para el Derecho Electoral Mexicano, también se abrió una puerta de reconocimiento al procedimiento electoral diferenciado pero eficaz y que opera como una institución jurídica en una parte significativa de los Municipios del País.

Para los pueblos indígenas de Oaxaca constituye un avance y cumplimiento sustancial a demandas de respeto a sus formas de organización política y social. Para otras entidades del País con presencia de pueblos indígenas, es un ejemplo a seguir que demuestra que mediante la conciliación, el conocimiento y el respeto a la diferencia se logra una integración política más armónica y no sujeta al conflicto y a la violencia.

Dentro de los elementos bajo los que se ha cimentado este sistema electoral lo constituye el Catálogo Municipal para la renovación de los ayuntamientos de Oaxaca, bajo el régimen de Usos y Costumbres.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO  
Del Estado de México como Entidad Política**

**Artículo 4.** (Se transcribe)

**TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y  
SUS GARANTÍAS**

**“Artículo 5.”** (Se transcribe)  
**“Artículo 10.”** (Se transcribe)  
**“Artículo 11.”** (Se transcribe)

En el artículo 2º de la Carta Magna reza que La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En los Artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Honorable Estado de México.

**TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS  
Y SUS GARANTÍAS**

No se hace mención de los derechos Constitucionales de los indígenas que son la base de la Nación, para formar parte de los comicios electorales, PERO SI SE MENCIONAN EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17.

**“Artículo 17.”** (Se transcribe)

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
TÍTULO TERCERO  
DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE LOS  
INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA Y DE LOS  
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE  
ELEGIBILIDAD**

**“Artículo 15.”** (Se transcribe)

**“Artículo 16.”** (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO**

**“Artículo 119.”** (Se transcribe)

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De la Representación Proporcional para la Integración de  
la Legislatura del Estado**

**“Artículo 21.”** (Se transcribe)

**“Artículo 22.”** (Se transcribe)

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la Representación Proporcional para la Integración de  
los Ayuntamientos**

**“Artículo 23.”** (Se transcribe)

**“Artículo 24.”** (Se transcribe)

- Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores y los que establezca el Instituto Nacional Electoral.
- Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados y ayuntamientos en términos del Código Electoral del Estado de México.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto.
- Registrar las candidaturas para Gobernador.

- Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- Registrar supletoriamente a los candidatos independientes.
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.
- Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los escasos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.
- Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

Magistrado respetuosamente pido a usted una respuesta a la brevedad posible de mi petición fundada en Derechos Constitucionales y garantías de la misma Carta Magna, su servidor Hipólito Arriaga Póte, se despide de usted deseándole éxito en su función pública.  
Hipólito Arriaga Póte”.

**2. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El mismo veintidós de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca determinó *someter el... asunto a la competencia de la Sala Superior*, porque consideró que no se ubicaba en alguno de los supuestos de su competencia.

## **II. Asunto General SUP-AG-102/2014.**

**1. Recepción del asunto.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala



Superior el escrito signado por el actuario de la Sala Regional Toluca, remitió las constancias relativas al citado acuerdo.

**2. Turno de expediente.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-102/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar si es conducente encauzar a algún medio de impugnación o tramitar como asunto de la competencia de la Sala Superior, el escrito presentado por Hipólito Arriaga Poté quien se ostenta como *Gobernador Indígena Nacional*, en el que, esencialmente, solicita el otorgamiento de recursos económicos, para *costear*

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*los gastos de campaña, de sus hermanos indígenas quienes por primera vez... competirán en elecciones de candidatos de elección popular, nacidos de una gubernatura indígena nacional, y la aceptación de sus candidatos, pues es evidente que ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.*

**SEGUNDO. No ha lugar a tramitar el escrito, y remítase al Instituto Nacional Electoral.**

**Planteamiento.**

El ciudadano Hipólito Arriaga Poté, quien se ostenta como *Gobernador Indígena Nacional*, en esencia solicita: 1. Que se autoricen o acepten a los candidatos indígenas para participar en un proceso electoral en dos mil quince<sup>2</sup>, y 2. Que se otorguen recursos económicos para gastos de campaña de indígenas<sup>3</sup> y, para ello, pide se solicite el padrón general indígena<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase el escrito en la parte que se indica literalmente "1. Que el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la Sala Regional de Toluca, le solicitamos respetuosamente acepten nuestros candidatos a participar en la contienda Electoral del 2015, sustentada nuestra petición en base a los derechos consagrados en el artículo 2º de nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales."

<sup>3</sup> En el escrito se dice textualmente "2. Se nos autorice dotarnos de recursos económicos de acuerdo a sus Leyes y Reglamentos, rectores de los Honorables Tribunales a su digno cargo, con la finalidad de ESTAR EN CONDICIONES DE COSTEAR LOS GASTOS DE CAMPANA de nuestros hermanos indígenas, quienes por primera vez en la Historia de México, competirán en las elecciones de candidatos de elección popular, NACIDOS DE UNA GUBERNATURA INDÍGENA NACIONAL, representando a las entidades federativas, con comunidades indígenas, para participar en los diferentes escaños a suplir, de acuerdo a los usos y costumbres de las comunidades indígenas, reconocidos en el artículo 2º Constitucional. Y Tratados Internacionales."

<sup>4</sup> En el ocurso, de manera textual se expresa: "La cantidad de indígenas en edad de votar la tiene el INEGI una institución de gobierno federal con credibilidad jurídica.

Pedimos respetuosamente sea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal del Honorable Estado de México a su digno cargo quien solicite a la institución en líneas antes

Según el solicitante, con los recursos podrán *costear los gastos de campaña, de [sus] hermanos indígenas, quienes por primera vez... competirán en elecciones de candidatos de elección popular, nacidos de una gubernatura indígena nacional*<sup>5</sup>.

#### **Posición del Tribunal.**

No ha lugar a tramitar o a encauzar dicho escrito a algún medio de impugnación o asunto de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque lo planteado por el solicitante está fuera de su ámbito constitucional y legal de atribuciones para resolverlo. Sin embargo, el escrito de petición deberá remitirse al Instituto Nacional Electoral, a efecto que en su esfera de atribuciones otorgue la respuesta correspondiente, en atención a la calidad de indígena con la que se auto-adscribe el peticionario y dado que la naturaleza de las solicitudes pudieran estar vinculadas con la función de organización de las elecciones.

#### **Marco normativo de actuación.**

En efecto, en términos generales, el respeto del Estado Constitucional de Derecho implica, entre otros aspectos, que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas.

---

mencionadas, el padrón general de Indígenas, para que de acuerdo al padrón se nos dote de recursos económicos, para estar en condiciones de igualdad con los Partidos Políticos, Asociaciones Civiles y candidatos independientes.”

<sup>5</sup> En el ocurso, se dice textualmente: “...COSTEAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA de nuestros hermanos indígenas, quienes por primera vez en la Historia de México, competirán en las elecciones de candidatos de elección popular...”

Esto, porque la competencia de los órganos constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

En ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las autoridades en general, únicamente está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

De manera que, cuando este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.

Las bases fundamentales de actuación del tribunal electoral están previstas en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, fundamentalmente, se le autoriza para analizar las controversias que surgen con motivo de las elecciones<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Dicho precepto, en lo conducente, señala: [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. [...]

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. [...]

Ello, porque en el precepto citado, sustancialmente, se indica que el tribunal electoral está facultado para resolver impugnaciones o controversias relacionadas con, las elecciones en general, la actuación de la autoridad electoral federal (encargada de la organización de las elecciones), las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos políticos, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, para imponer determinadas sanciones en ciertos casos, y para calificar la elección de Presidente.

Incluso, por tal razón (para instrumentar el ejercicio de las atribuciones del tribunal electoral para resolver las controversias), el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución<sup>7</sup>, prevé que debe establecerse un sistema de medios de impugnación.

---

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [...]

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base(sic) III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

[..]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> El primero de los preceptos citados señala, en lo conducente, textualmente: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, **en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, desarrollan dicho sistema y permiten al Tribunal cumplir con su función fundamental de resolver controversias.

**Escrito y hechos en cuestión.**

En el caso concreto, como se indicó, el ciudadano Hipólito Arriaga Poté, quien se ostenta como *Gobernador Indígena Nacional*, en esencia solicita: 1. Que se autoricen o acepten a los candidatos indígenas para participar en un proceso electoral en dos mil quince, y 2. Que se otorguen recursos económicos para gastos de campaña de indígenas, y que para ello se pida el padrón general indígena al organismo que identifica, pues según el solicitante con los recursos podrán *costear los gastos de campaña, de [sus] hermanos indígenas, quienes por primera vez... competirán en elecciones de candidatos de elección popular, nacidos de una gubernatura indígena nacional.*

Esto es, el solicitante Hipólito Arriaga Poté esencialmente plantea algunas solicitudes sobre aspectos que pudieran estar vinculados con la organización de una elección, porque sus peticiones se refieren al registro de candidatos y a la obtención de financiamiento.

**Valoración del Tribunal.**

En atención a ello, se considera que este tribunal electoral no cuenta con autorización jurídica para resolver el planteamiento del solicitante, ya que como se advierte del marco normativo

expuesto, fundamentalmente, sus atribuciones se previeron para que resolviera las controversias sobre conflictos electorales y de derechos políticos que fueran sometidas a su consideración, pero no para que se involucrara directamente en aspectos de la organización de una elección, como es lo correspondiente a la posibilidad de registro o no de candidatos y al otorgamiento de financiamiento público, máxime que esta tarea la tiene constitucionalmente reservada el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales.

Esto es, el Tribunal no debe dar trámite o encauzar la petición planteada por el solicitante a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, porque no plantea alguna controversia o procedimiento contencioso que deba dirimirse, a partir de las diferencias o conflictos que se generaran entre los ciudadanos, partidos y autoridades electorales derivadas o que surgen con motivo de la organización de las elecciones y el funcionamiento de las instituciones electorales o de participación ciudadana, sino que constituye una petición sobre cuestiones que tienen que someterse a la consideración de la autoridad correspondiente.

Además, en las circunstancias concretas, cabe precisar que la interpretación o entendimiento de las atribuciones de este Tribunal no puede ser entendida en sentido extensivo a efecto de resolver sobre la petición del solicitante debido a que, como se indicó, pudieran estar directamente vinculadas con el ámbito de actuación de las autoridades encargadas de organizar las

elecciones, ante lo cual, antes de cualquier consideración de un órgano jurisdiccional es imprescindible que exista alguna posición por parte de la autoridad correspondiente.

De ahí que el escrito en cuestión no sea materia de algún pronunciamiento por parte de este Tribunal y en consecuencia, no ha lugar a encauzarlo a algún medio de impugnación o asunto de su competencia.

### **Remisión del escrito al Instituto Nacional Electoral.**

No obstante, esta Sala Superior dada la calidad de indígena con la que se autoadscribe el promovente, y en virtud que de su escrito se advierte que las peticiones podrían estar vinculadas con algunos temas relacionados con la organización de las elecciones, lo cual pudiera ser del ámbito del Instituto Nacional de Elecciones, debe remitírsele.

En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las personas, pueblos y comunidades indígenas deben tener plenamente garantizado un efectivo acceso a la justicia<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), la jurisprudencia del rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de



En ese mismo sentido, para este Tribunal dicho deber trasciende más allá de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas electorales de analizar la intención, y suplir la deficiencia de los planteamientos y derechos de las comunidades indígenas, que tienen intervención en los medios de impugnación, y debe reconocerse a su favor en cualquier actuación en la que planteen la intervención de un órgano del Estado.

Ello, porque el derecho fundamental previsto en el artículo 2º constitucional de reconocer el pluralismo cultural de la nación mexicana y la garantía de acceso de los pueblos indígenas a la superestructura estatal debe entenderse proyectada ampliamente a todas las instituciones, de manera tal se brinde la garantía y protección más amplia a los derechos de tales pueblos en la realización de los actos jurídicos en general y no sólo cuando acceden a la jurisdicción del Estado.

Por lo cual, evidentemente, aun cuando una petición, solicitud o demanda planteada por una comunidad o persona indígena no se presente directamente en un juicio, recurso, asunto o medio de impugnación de la competencia de la jurisdicción electoral, en general, las autoridades tienen el deber de advertir la intención del promovente o solicitante que presenta un escrito, y encauzarlo o remitirlo al órgano que, en principio, pueda

---

dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

considerarse autorizado para intervenir en el asunto, desde luego, sin que ello lo vincule para conocer del mismo, a efecto de hacer efectivo en todo ámbito el espectro protector emanado del artículo 2º constitucional, a favor de los pueblos indígenas.

En el caso, como se ha indicado, ciertamente, el escrito en cuestión no debe ser materia de algún pronunciamiento por parte de este Tribunal ni ha lugar a encauzarlo o tramitarlo en algún medio de impugnación, porque no plantea una cuestión dentro de su ámbito competencia, y esto, en términos generales, habría dado lugar a dejarlo a disposición del suscriptor, sin embargo, como se anticipó, éste se identifica como indígena y se advierte que las peticiones podrían estar vinculadas con algunos temas relacionados con la organización de las elecciones.

En atención a ello, y dado que este Tribunal ha sostenido que el criterio de autoadscripción es suficiente para identificar, en principio, como indígena a una persona<sup>9</sup>, a efecto de reconocer los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo procedente es remitir el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

---

<sup>9</sup> Véase en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), la jurisprudencia del rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

**Efectos de la presente determinación sobre la contestación.**

En el mismo sentido de lo expuesto, la respuesta que debe otorgarse, en forma complementaria al formato tradicional de la autoridad, deberá presentarse de manera directa, clara y llana en un apartado específico.

**Consideración sobre el planteamiento de la sala regional.**

Finalmente, dado el sentido de no dar trámite o encauzar el escrito en cuestión a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante el deber de remitirlo al Instituto Nacional Electoral, queda superada la petición de la Sala Regional con sede en Toluca, en el sentido de someter a la competencia de esta Sala Superior el conocimiento del mismo.

**Respuesta directa para el solicitante Hipólito Arriaga Poté, quien se ostenta como *Gobernador Indígena Nacional*.**

El Tribunal Electoral no puede resolver las peticiones de su escrito, porque la Ley no lo autoriza.

Sin embargo, la solicitud se remite al Instituto Nacional Electoral, porque se refieren a la organización de una elección, y dicho instituto le contestará conforme a la Ley.

En atención a lo fundado y motivado se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** No ha lugar a encauzar a algún medio de impugnación o a tramitar ante este Tribunal en alguno de los asuntos de su competencia, el escrito presentado por Hipólito Arriaga Poté.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de mérito al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**Notifíquese: personalmente** al ciudadano, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; por **correo electrónico** a dicha Sala Regional; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**